

**RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL
ACCESO A LA INFORMACIÓN**
Dependencia o Entidad: Aguas de Saltillo
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Expediente: 01/07
Ponente: Manuel Gil Navarro

Visto el expediente formado con motivo del Recurso para la Protección al Acceso a la Información número 01/07, promovido por su propio derecho por XXXXXXXXXXXX en contra de la resolución de fecha veinte (20) de Marzo de dos mil siete, (2007), pronunciada por el Gerente General de la empresa Paramunicipal Aguas de Saltillo S.A. de C.V. derivada del Recurso de Reconsideración 01/2006, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito presentado el cinco (5) de marzo de dos mil siete (2007), en las oficinas de Aguas de Saltillo S.A. de C.V., XXXXXXXXXXXX, promovió Recurso de Reconsideración en contra de la respuesta, recibida el veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007), dada por el Jefe de Servicios Jurídicos de la citada empresa paramunicipal al resolver la solicitud de información de fecha ocho (8) de febrero de dos mil siete (2007), promovida por la ahora recurrente y en la cual le comunican que se encuentra clasificada como reservada la información solicitada y que consistía en:

“Estudio Hidrogeológico realizado para evaluar reservas y recursos hídricos del municipio de Saltillo.”

SEGUNDO. En el escrito de interposición del recurso de reconsideración, XXXXXXXXXXXX, señaló como preceptos legales violados los artículos 60, principalmente en relación con las fracciones I, V y VIII, y 61 de la Ley de Acceso a la Información Pública y expresó los agravios que estimó pertinentes.

TERCERO. Correspondió conocer del asunto al Gerente General de Aguas de Saltillo, admitiendo el recurso de reconsideración y registrándolo bajo el número de expediente 01/2006; seguidos los trámites correspondientes se emitió la resolución siendo notificada el día veintiuno (21) de marzo de dos mil siete (2007), y cuyo resolutivo primero a continuación se transcribe:

“PRIMERO.- Se confirma el oficio de fecha 21 de febrero de 2007 emitida por el Jefe de Servicios Jurídicos de esta Empresa Paramunicipal de Servicios en respuesta a la solicitud de Información presentada por la C. XXXXXXXXXXXX

Las consideraciones que sustentan dicha resolución, en lo que al presente asunto se refiere son las siguientes:

“CUARTO.- La recurrente hace consistir el segundo de sus agravios en que la clasificación de la información como reservada no encuadra en la fracción I del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues la entidad pública no acredita debidamente el daño.

Dicho agravio es considerado infundado, en virtud de que la fracción I del artículo 60 del ordenamiento legal en cuestión, no exige que la entidad pública acredite debidamente el daño, pues atendiendo a dicho dispositivo se requiere únicamente que con la divulgación de la información se ponga en riesgo determinados bienes jurídicos, luego si riesgo es el daño potencial que puede surgir por un proceso presente o evento futuro, entonces se puede determinar que existirá causa legal para clasificar información reservada, cuando con la divulgación de la informaciones pueda o sea probable la producción de un daño en la seguridad interior del estado, en la vida, la seguridad o salud de cualquier persona o en el desarrollo de investigaciones reservadas.

En este sentido es necesario precisar a la recurrente que el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad de cada persona conlleva en forma implícita (SIC) el poder acceder a los servicios básicos para su subsistencia como lo es el agua, el más básico de todos los servicios y que el obstaculizar de cualquier manera el abasto de agua a la ciudad pone en riesgo la salud de los habitantes del municipio y que el proceso de investigación de nuevas fuentes de abastecimiento que incluye no solo la delimitación de las zonas en las que es posible encontrar nuevas fuentes de abastecimiento, aparte de las cuales no se conoce otra posibilidad de abasto futuro, sino que además señala la delimitación de la infraestructura necesaria para conducir el agua hasta la ciudad y cuya realización se arriesga al revelarse la ubicación precisa de dichos predios y obras proyectadas.

Respecto de la acreditación del daño, es necesario concluir que el daño a causar aún y cuando es futuro es inminente pues la especulación comercial que se daría de no mantenerse la clasificación de reserva, ocasionaría simplemente la imposibilidad material de realización de las obras en el tiempo preciso para mantener el adecuado desarrollo del Municipio al encarecerse en forma exponencial el desarrollo de los proyectos para incrementar la dotación de agua a la ciudad comprometiendo el futuro abasto de agua a los habitantes de la ciudad de Saltillo.

QUINTO.- Manifiesta la recurrente en el tercero de sus agravios que la divulgación de la información solicitada no viola la fracción V del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza no

puede causar daños al interés del estado ni supone un riesgo para su realización. Es considerado infundado dicho agravio y por lo tanto carece de eficacia para revocar la respuesta dada a la solicitante puesto que claramente la fracción V del artículo 60 de la Ley de acceso a la Información señala como causa expresa de reserva que se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del estado o suponga un riesgo para su realización.

Resulta necesario precisar a la recurrente que el término Estado no se constriñe únicamente a la Entidad Federativa en que se encuentra Saltillo, ni a la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, sino a toda la entidad pública que tiene a su cargo la obtención del bien público temporal, como lo es la prestación del servicio de agua a los habitantes del Municipio de Saltillo y particularmente el aseguramiento de su abasto para los futuros incrementos de demanda atendiendo a factores demográficos y condiciones de temporalidad climática, a fin de ofrecer continuidad en la prestación del servicio en forma sustentable y sostenida, no obstante el crecimiento de su demanda causado por el incremento de la población.

Respecto del riesgo para la realización del proyecto para incrementar el caudal de agua que actualmente se distribuye a la ciudadanía saltillense, es necesario concluir que la especulación comercial que se daría de no mantenerse la clasificación de reserva, ocasionaría simplemente la imposibilidad material de realización de las obras en el tiempo preciso para mantener el adecuado desarrollo del Municipio al encarecerse en forma exponencial el desarrollo de los proyectos para incrementar la dotación de agua a la ciudad. Por lo tanto, si existe causa legal para considerar a la información solicitada como reservada, debiéndose considerar como infundado el agravio hecho valer por la recurrente.

SEXO.- La recurrente hace consistir el cuarto de sus agravios en la inexacta interpretación realizada por la autoridad, en el sentido de que la información solicitada puede generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero (fracción VIII del artículo 60 de la Ley) al especular comercialmente con los predios, ya que los acuíferos de los que se extrae el agua potable de Saltillo están localizados en una zona de veda. En este sentido resulta necesario precisar que efectivamente existe una veda para la extracción de agua en parte de la región sureste del Estado de Coahuila pero que sin embargo la misma no es total o absoluta en cuanto impedir la extracción de agua de la zona, pues a demás de que existen en la región sureste zonas de libre alumbramiento, aún en zonas de veda es factible previa aprobación de la Comisión Nacional del Agua la reposición de aprovechamientos o la reubicación de pozos avalados por títulos de concesión expedidos por la propia Comisión Nacional del Agua. En este orden es claro que la divulgación de la información si puede generar y generaría una ventaja indebida a terceros pues se facilitaría la especulación comercial con los

predios, los cuales por su propia naturaleza no son fungibles y de los que es posible extraer una mayor cantidad de agua o de las áreas en las que por las condiciones topográficas debería de alojarse la infraestructura de la conducción del agua. Siendo así que el agravio debe considerarse infundado el agravio (SIC) vertido y por lo tanto carece de eficacia para obtener la revocación de la respuesta emitida por la responsable.

OCTAVO.- Manifiesta la recurrente en el sexto de sus agravios que se violenta el artículo 61 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de los requisitos del acuerdo de clasificación de la información como reservada. Es necesario precisar que el referido artículo de la ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila dispone los requisitos que debe de cumplir los acuerdos de reserva de información, siendo: (I) que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley, (II) que la liberación de la información de referencia constituye un riesgo para el interés público protegido por la ley y (III) que el riesgo y los daños que pueden producirse con la liberación de la información, sean superiores al interés de conocer la información.

Así entonces siendo que la información solicitada por la recurrente fue clasificada como reservada al existir precisamente las causas contempladas en las fracciones I y V del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, esto es, al considerarse por la responsable que la liberación de la misma pone en riesgo la seguridad y la salud de particulares, así como la existencia de posibles beneficios indebidos a terceros al generarse especulación comercial con la información relativa a los predios de los que es posible, extraer agua y de (sic) sobre los cuales habrá de instalarse la tubería de conducción, es claro que dichos hechos encuadran en los supuestos legales referidos.

Asimismo al revelarse la información clasificada como reservada se pone en riesgo prestación del servicio de agua potable, mismo que es de interés público, de conformidad con el artículo 1 de la Ley para los Servicios de Agua Potable Drenaje y alcantarillado en los Municipio (SIC) del Estado de Coahuila, ya que se obstaculizaría la adecuada prestación, a futuro, de dicho servicio así como realización de los proyectos establecidos para abastecer de agua a la ciudadanía, lesionándose así el interés social con el encarecimiento, a cargo de todos los usuarios del servicio de los costos contemplados para su realización. Ahora bien al recaer el riesgo en un servicio público fundamental para la ciudadanía, como lo es el de agua potable, se considera superior al interés del solicitante de conocer la información.

En conclusión, al demostrarse que el acuerdo de reserva cumple con todos y cada uno de los requisitos referido en el artículo 61 de la Ley de Acceso a la

Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se considera infundado el agravio y/o consideración hecha valer por la recurrente.”

Hay que destacar que las anteriores consideraciones tienen como base un acuerdo de clasificación de reserva emitido por el Consejo de Administración de Aguas de Saltillo, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil seis (2006).

CUARTO. Inconforme con la resolución anterior, XXXXXXXXXXXX, interpuso en su contra recurso para la protección del acceso a la información, el cual fue recibido por el Consejero Presidente de este Instituto, licenciado Manuel Gil Navarro quien, mediante proveído de fecha dos (2) de abril del dos mil siete (2007), por una parte, admitió a trámite el citado recurso, mismo que se registro bajo el número 01/2007, y por otra, ordeno solicitar al Gerente General de Aguas de Saltillo, un informe justificado en el que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En el citado recurso para la protección del Acceso a la Información, la recurrente textualmente señala que:

“Considero que esta respuesta no es pertinente, ya que en ningún momento solicite información sobre los predios en los que existen nuevas fuentes de abastecimiento ni sobre los cuales se albergarían las líneas de conducción. Lo que me interesa saber es la disponibilidad de agua en la ciudad para los próximos años. Por esta razón solicito nuevamente los resultados del estudio, al cual se le pueden suprimir los mapas que (SIC) los que se muestra la localización de los predios indicados.”

QUINTO. En fecha doce (12) de abril del año dos mil siete (2007), fue recibido el Informe Justificado que rinde el Jefe de Servicios Jurídicos de Aguas de Saltillo S.A. de C.V., en el que manifiesta que el contenido integral del *“Estudio Hidrogeológico realizado para evaluar reservas y recursos hídricos del Municipio de Saltillo”* se considera información reservada tal y como se expuso en los motivos, razones y fundamentos jurídicos expresados tanto en la respuesta primaria a la solicitante como en la resolución al Recurso de Reconsideración presentado, los cuales tiene por reproducidos en el informe justificado.

Cobran especial importancia para el presente asunto los numerales VIII y IX del informe justificado que a la letra señalan:

VIII. Que en razón de que la solicitante de la información requirió originalmente del (SIC) “Estudio Hidrogeológico realizado para evaluar reservas y recursos hídricos del Municipio de Saltillo” mismo que conforme a los motivos, razones y fundamentos jurídicos vertidos tanto en la respuesta primaria a la solicitante como en la Resolución al Recurso de Reconsideración y que en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducidas como si se insertasen a la letra,

se considera como un solo documento, es clasificado como información reservada al encuadrar en los supuestos contemplados en las fracciones I y V del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública y NO de las conclusiones o resultados del mismo, es que la información fue negada al considerarse como reservada.

IX. Que esta autoridad se encuentra en disposición de crear una versión pública de las conclusiones del Estudio Hidrogeológico en el que se supriman los gráficos e información considerada como reservada al tenor del artículo 60 de la Ley de Acceso a la información Pública a fin de satisfacer la nueva petición planteada por la solicitante dentro del texto final del Recurso para la Protección al Derecho a la Información.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 5, 39 fracción I, y 54, del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, publicado en el periódico oficial del Estado el viernes trece (13) de enero del año dos mil seis (2006).

SEGUNDO. En los términos de los artículos 48 fracción II, 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, 12 y 26 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información, el recurso para la protección del acceso a la información es procedente contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración entre otros supuestos.

El recurso de protección de acceso a la información presentado por la recurrente fue presentado en tiempo, dentro de los diez días hábiles que establece el Reglamento de Medios de Impugnación

TERCERO. En términos de la Ley para los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, estarán a cargo de los municipios de la entidad, quienes podrán prestarlo en forma individual, coordinada o asociada entre ellos conforme lo disponga la ley y demás disposiciones aplicables, estos servicios públicos municipales también se podrán prestar por medio de organismos descentralizados o entidades paramunicipales constituidos conforme lo dispone el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De tal suerte la sociedad Anónima de Capital Variable denominada Aguas de Saltillo, cuyos socios accionistas son por una parte el Organismo Público Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Saltillo Coahuila denominado Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Saltillo (SIMAS) y por la otra la persona moral denominada “INTERAGBAR de México S.A de CV”, es una entidad Paramunicipal constituida con fundamento en las disposiciones del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza y en cumplimiento con lo dispuesto en los Acuerdos números 20/07/2001 y 78/19/2001 del Cabildo del Republicano Ayuntamiento de Saltillo de fechas catorce (14) de marzo y veinte del mes de julio del año dos mil uno(2001), respectivamente y cuyo objeto es la captación, transporte, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua potable; recolección, transporte, tratamiento y disposición final de aguas servidas; recolección, transporte, reciclaje y disposición final de aguas residuales, tales como las empleadas para riego agrícola y el uso recreativo; facturación, recaudación y cobranza del costo de la prestación de los servicios; planificación, suministro y control de todos los proyectos y programas en el espacio y en el tiempo, relativos a los servicios prestados y en general de todas las actividades relacionadas directa o indirectamente con el objeto mencionado, tales como la elaboración de estudios proyectos y programa, la ejecución de obras, el control de la calidad de las aguas, el montaje de sistemas de comunicaciones y telecontroles, estudios técnicos relativos al control de calidad, sistemas de desarrollo de programas informáticos; mantenimiento y reposición de las redes, estaciones y en general de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios.

Lo anterior según se desprende de la lectura de la escritura pública 199 (ciento noventa y nueve), de fecha veinte de agosto de dos mil uno, que obra en la foja 37 (treinta y siete) del protocolo del año de 2001 (Dos mil uno) dado ante la fe del Licenciado Rubén Roberto Sánchez Montemayor, Notario Público número 42 (cuarenta y dos), de la ciudad de Saltillo, Coahuila.

Por otra parte el artículo 9 de la Ley para los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que las fuentes de abastecimiento de agua potable, cuando se trate del uso de aguas de propiedad de la Nación, serán determinadas por la dependencia federal a quien legalmente competa dicha atribución, con sujeción a los ordenamientos jurídicos relativos y los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, deberán solicitar a dicha dependencia las asignaciones respectivas y la asesoría técnica y profesional que requieran para su adecuada explotación, dispositivo que se encuentra en consonancia con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales (ordenamiento legal que en términos de su artículo 2 es aplicable a todas las aguas nacionales) que determina que la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o **municipal**, o el Distrito Federal y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece la Ley de Aguas Nacionales y sus reglamentos.

Además cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante **asignación** otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la CONAGUA por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, a los Municipios, a los Estados o al Distrito Federal, en correspondencia con la Fracción VIII del artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales.

Precisando lo anterior, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas del Distrito Federal, Estatales o **Municipales de agua potable y alcantarillado**, se efectuarán mediante **asignación** que otorgue "la Autoridad del Agua", en los términos dispuestos por el Título Cuarto de la citada Ley de Aguas Nacionales.

Las asignaciones de aguas nacionales a centros de población que se hubieran otorgado a los Ayuntamientos, a los Estados, o al Distrito Federal, que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concesionen a particulares por la autoridad competente, esto, según se desprende de la lectura del artículo 44 del ordenamiento legal en cita, el cual también establece que, en los títulos de asignación que se otorguen, se establecerá expresamente el volumen asignado para la prestación del servicio público conforme a los datos que proporcionen los Municipios, los Estados y el Distrito Federal, en su caso.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el agua, por mandato constitucional, es un bien del dominio público propiedad de la Nación; y considerando que es Aguas de Saltillo S.A de CV. la empresa paramunicipal que dentro del municipio de Saltillo, Coahuila, esta encargada de la prestación del servicio de agua y alcantarillado, en virtud de la asignación otorgada por el Ejecutivo Federal para la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales; debemos establecer que Aguas de Saltillo, en su calidad de asignatario para la explotación, uso y aprovechamiento del agua dentro de la Cuenca Hidrológica correspondiente, y conforme a lo señalado en el artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales cuarto párrafo, se encuentra obligada a dar cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones de Ley de Aguas Nacionales, los reglamentos correspondientes u otros ordenamientos aplicables, así como a las condiciones del título, permisos y las prórrogas.

CUARTO. Las Aguas Nacionales, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son un bien del dominio público, propiedad de la Nación, y por lo tanto toda la información y el conocimiento relativo a dicho bien habrá de considerarse de interés y utilidad pública; así se encuentra establecido en la Ley de Aguas Nacionales, que en su artículo 7 BIS fracción IV, declara de **interés público** el mejoramiento permanente del **conocimiento** sobre la ocurrencia del agua

en el ciclo hidrológico, en su explotación, uso o aprovechamiento y en su conservación en el territorio nacional, y en los conceptos y parámetros fundamentales para alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos, así como la realización periódica de inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso necesario para la gestión integrada de los recursos hídricos.

De lo anterior se demuestra que toda la información referente al agua, y entre ella cualquier estudio realizado para evaluar la disponibilidad de dicho recurso, es de carácter público; de donde resulta inoperante e infundada la clasificación de reserva hecha valer por la entidad Aguas de Saltillo con fundamento en las fracciones I, V, VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La citada paramunicipal estando, en virtud de la asignación otorgada por el Ejecutivo Federal para la explotación uso y aprovechamiento de las aguas nacionales dentro la región del municipio de Saltillo, obligada a observar y dar cumplimiento a las disposiciones y principios contenidos en la legislación en materia de aguas, según lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales, no puede validamente clasificar como reservado el "*Estudio Hidrogeológico realizado para evaluar reservas y recursos hídricos del municipio de Saltillo*", pues en términos de la Ley de Aguas Nacionales, a la que se encuentra sujeta la paramunicipal en cita, dicha información es de naturaleza eminentemente pública, no pudiendo encuadrarse bajo ningún supuesto como información reservada.

QUINTO. De manera íntegra la información contenida en el "*Estudio Hidrogeológico realizado para evaluar reservas y recursos hídricos del municipio de Saltillo*" ha de considerarse no solo de naturaleza eminentemente pública, sino además de publicidad obligatoria, esto es así, pues la Ley de Aguas Nacionales atribuyendo expresamente naturaleza pública al conocimiento e información referente a aguas nacionales y reconociendo la importancia y trascendencia que estos datos representan para toda la Nación mexicana, impone tanto a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), como a los Organismos de Cuenca, la obligación de publicitar la información relativa a la disponibilidad de recurso en las diferentes cuencas hidrológicas.

Lo anterior queda establecido y por lo que hace a la COANGUA, en el artículo 9 fracción XLVII, de la Ley de Aguas Nacionales, que por su importancia se transcribe:

ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:

XLVII. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, con la participación de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

Similares atribuciones poseen los Organismos de Cuenca, las cuales están contenidas el artículo 12 BIS-6, fracciones XVIII, XXIX, que determinan:

ARTÍCULO 12 BIS 6. Los Organismos de Cuenca, de conformidad con los lineamientos que expida "la Comisión", ejercerán dentro de su ámbito territorial de competencia las atribuciones siguientes:

XXVIII. Mejorar y difundir permanentemente el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, la oferta y demanda de agua, los inventarios de agua, suelo, usos y usuarios y de información pertinente vinculada con el agua y su gestión, con el apoyo que considere necesario por parte de otras instancias del orden federal, de gobiernos de los estados y de los municipios, así como de usuarios del agua, de organizaciones de la sociedad y de particulares;

XXIX. Integrar el Sistema Regional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, cuando corresponda, y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

Pero no solo eso, sino que la ley de la materia en su artículo 19 BIS, considera que la CONAGUA será responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas superficiales y del subsuelo, su potencial y limitaciones, así como las formas para su mejor gestión.

La CONAGUA dispondrá lo necesario para que en cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se difunda en forma amplia y sistemática el conocimiento sobre las aguas nacionales, a través de los medios de comunicación apropiados.

Aunado a lo anterior, la existencia de un **Registro Público de los Derechos de Agua**, establecido en términos del artículo 30 de la Ley de Aguas Nacionales, esto es, un registro público que la CONAGUA en el ámbito nacional y los Organismos de

Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico-administrativas, habrán de operar y administrar y en el que se inscribirán, entre otros actos relativos a la materia de aguas nacionales, los estudios de disponibilidad de agua referidos en el artículo 19 BIS y otras disposiciones contenidas en la ley de aguas (fracción IX del artículo 30 de la Ley de Aguas Nacionales), fortalece la aseveración de que la información relativa a aguas nacionales es pública y publicable.

Por otra parte, esté registro con fundamento en el artículo 30 BIS, fracción IV, habrá de producir la información estadística y cartográfica sobre los derechos inscritos; y existiendo norma expresa (artículo 30 segundo párrafo de la Ley de Aguas Nacionales) que declara que, toda persona podrá consultar el Registro Público de Derechos de Agua y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada, resulta obvio el calificar a la información relativa a Aguas Nacionales como de carácter público.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la información relativa a los estudios de disponibilidad del recurso hídrico, no puede bajo ninguna circunstancia ser clasificada como reservada por autoridad alguna, pues dicha información y en general cualquiera referente a Aguas Nacionales, es considerada por la CONAGUA, autoridad rectora en materia de Aguas a nivel nacional así como por los diferentes Organismos de Cuenca, tal y como se demostró líneas arriba, como de naturaleza pública y de libre acceso para los particulares; pero no solo eso, ya que en el caso concreto y según lo señala el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, los resultados de los estudios de disponibilidad media anual del agua, que deberán considerar la programación hidráulica, los derechos inscritos en el "Registro", así como las limitaciones que se establezcan en las vedas, reglamentaciones y reservas a que se refiere la ley y el reglamento, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y la información respectiva podrá ser consultada por los interesados en las oficinas de la Comisión, en la cuenca o entidad correspondiente, disposición que nos lleva a la conclusión de que la citada información es de publicidad obligatoria.

SEXTO. Como se determino con anterioridad, la entidad Aguas de Saltillo por disposición del artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales esta sujeta a la legislación y reglamentación en materia de aguas nacionales, pues debiendo contar necesariamente con una asignación otorgada por el Ejecutivo Federal, por conducto de la "Autoridad del Agua" para la explotación, uso y aprovechamiento del agua, queda obligada a ajustar su actuar a las normas y principios contenidos en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento. De esta manera cobran trascendencia las disposiciones relativas a **Política Hídrica Nacional** contenidas en el artículo 14 BIS-5 de la Ley de Agua Nacionales, de las cuales son aplicables en el caso particular:

ARTÍCULO 14 BIS 5. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:

XIX. El derecho de la sociedad y sus instituciones, en los tres órdenes de gobierno, a la información oportuna, plena y fidedigna acerca de la ocurrencia, disponibilidad y necesidades de agua, superficial y subterránea, en cantidad y calidad, en el espacio geográfico y en el tiempo, así como a la relacionada con fenómenos del ciclo hidrológico, los inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso necesario para realizar dicha gestión;

XX. La participación informada y responsable de la sociedad, es la base para la mejor gestión de los recursos hídricos y particularmente para su conservación; por tanto, es esencial la educación ambiental, especialmente en materia de agua;

XXI. La cultura del agua construida a partir de los anteriores principios de política hídrica, así como con las tesis derivadas de los procesos de desarrollo social y económico.

Los principios de política hídrica nacional establecidos en el presente artículo son fundamentales en la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley y en sus reglamentos, y guiarán los contenidos de la programación nacional hídrica y por región hidrológica y cuenca hidrológica.

De tal suerte que nuevamente queda demostrada la inoperancia de la infundada clasificación de reserva hecha por Aguas de Saltillo, al negar la información pública solicitada por la recurrente, pues existiendo el derecho de conocer la información sobre la disponibilidad del agua, en los términos apuntados en la transcrita fracción XIX del artículo 14 BIS-5 de la Ley de Aguas Nacionales, como un principio fundamental de política hídrica a nivel nacional y estando las entidades que prestan el servicio de agua y alcantarillado constreñidas por estos principios contenidos en la legislación vigente, no existe razón ni fundamento legal alguno para no dar acceso al “*Estudio Hidrogeológico realizado para evaluar reservas y recursos hídricos del municipio de Saltillo*”

En apoyo a lo anterior el artículo 14 BIS de la Ley de Aguas, señala que: “*La Comisión*”, conjuntamente con los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, los organismos de cuenca, los consejos de cuenca y el Consejo Consultivo del Agua, promoverá y facilitará la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica.

SÉPTIMO. Existe además el derecho, reconocido en el artículo 161 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, que toda persona tiene a que la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Coahuila o, en su caso, a los municipios pongan a su disposición la información

ambiental que le soliciten, entendiéndose por información ambiental, cualquier información escrita visual o en forma de base de datos, de que disponga la Secretaría en materia de recursos naturales en general, y entre estos lo referente al Agua.

OCTAVO. Demostrada la naturaleza pública de la información solicitada siendo esta en términos del artículo 5 fracción IV, todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a que se refiere esta ley, con excepción de la información que contengan datos personales, no resulta válido el acuerdo de reserva emitido por el Consejo de Administración de Aguas de Saltillo, de fecha veintisiete de julio de dos mil seis, ni las consideraciones emitidas en base al mismo expresadas por el Gerente General de Aguas de Saltillo en el recurso de reconsideración 01/2006.

No encuadra la información solicitada en la fracción primera del artículo 60 de la ley de Acceso a la Información Pública pues no se trata de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad interior del estado de Coahuila, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, en los términos anotados por la autoridad, pues incluso, suponiendo sin conceder que derivado de la liberación de la información, tuviera lugar algún tipo de especulación comercial sobre los predios no fungibles, que hiciera inviable la realización de obras para el futuro abasto del agua, debemos reconocer que derivado del artículo 7 de la Ley para los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Ejecutivo del Estado podrá, a petición de los Ayuntamientos de los Municipios, por causa de utilidad pública, decretar la expropiación u ocupación temporal, total o parcial, de los bienes de propiedad privada así como gestionar dichos actos y acciones respecto a los bienes ejidales o comunales que se requieran para beneficio de la colectividad, en favor de los servicios públicos asignados a los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, sujetándose para tal fin a los ordenamientos jurídicos aplicables.

Por la misma razón resulta infundado tratar de clasificar el “Estudio Hidrogeológico realizado para evaluar reservas y recursos hídricos del municipio de Saltillo” con base en las fracciones V y VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 51, 52, 53 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 26 a 37, 48 fracción III y 50 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública fue procedente el recurso para la protección del acceso a la

información presentado por la C. XXXXXXXXXXXX en contra de la Empresa paramunicipal Aguas de Saltillo S.A de C.V.

SEGUNDO.- Por las razones y argumentos expuestos en los considerándos tercero al octavo de la presente, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta dada por la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo S.A. de C.V. a la C. XXXXXXXXXXXX, en el Recurso de Reconsideración 01/2006 y en consecuencia, al tratarse de información de naturaleza pública, dar acceso en su totalidad al *“Estudio Hidrogeológico realizado para evaluar las reservas y recursos hídricos del municipio de Saltillo”* debiendo entregarse la información solicitada en la forma inicialmente señalada para la entrega de la misma, esto es, en disquete 3.5 o CD-ROM información que deberá entregarse en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución o en su defecto la constancia de la declaración de inexistencia, mismo término en el que se deberá de informar a este Instituto por parte de la entidad pública sobre el cumplimiento de la presente resolución remitiendo un tanto de la información otorgada.

Por lo tanto con fundamento en el artículo 48 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de acceso a la información, y al tratarse de información pública en los términos del artículo 5 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública, **SE REVOCA** la respuesta dada por la entidad y se da acceso a la información.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en autos.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Manuel Gil Navarro, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Eloy Dewey Castilla, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veintitres de abril de dos mil siete, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luís González Briseño.

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PONENTE



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PROPIETARIO

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO